

naturaleza, y sólo entre ciertos límites es capaz de desviarlo hacia objetivos preestablecidos. Quien organiza y guía el proceso productivo no puede prescindir de las características bioquímicas y de los mecanismos genéticos de una materia dotada de vida propia; no puede anular los tiempos de espera y violar los ritmos de los acontecimientos naturales; no puede estar seguro de saber prevenir o reprimir los ataques de las enfermedades y de los parásitos que comprometen en cualquier momento el crecimiento y la vitalidad de la planta (46). Todo lo cual coopera a que permanezcan elementos de fortuna suficientes para mostrar la presencia de lo agrario, y por tanto a determinar situaciones perfecta o imperfectamente agrarias, merecedoras en todo caso de un trato distinto respecto al propio de las situaciones adscribibles al ámbito de lo mercantil (47).

10. La fecundidad del criterio biológico propuesto como fundamento de lo agrario no se agota en la casuística de las singulares producciones clasificables respectivamente dentro fuera del sector agrícola. Como primera indicación, y con reserva de mayor profundización, podríamos fijar algunas conclusiones que la aplicación de este criterio consiente, empezando por aquellas que se refieren a algunos lugares comunes de la literatura jurídica italiana que —en relación precisamente con aquel criterio— muestran más fácilmente el flanco a las objeciones.

A) Por lo que se refiere al problema de la importancia de la tierra, o del fundo que es su proyección en el plano jurídico-patrimonial o jurídico-(aziendale) se observa que:

1. No parece cierto que las actividades agrícolas se diferencien de las mercantiles (o de las civiles, para quien admita este tercer género) por la presencia de ese específico factor que es la tierra; tampoco parece cierto, más en general, que las actividades agrícolas se distingan por la naturaleza específica del medio productivo empleado (48). Efectivamente, como se ha indicado antes, la nota distintiva fundamental de lo agrario consiste en el desarrollo de un ciclo biológico que termina con la obtención de frutos animales o vegetales, bajo la amenaza de un riesgo particular, ligado a los mencionados aspectos biológicos. En consecuencia:

a) No parece exacto decir que el cultivo del fundo consiste en el disfrute de las energías genéticas de la tierra, dado que existen cultivos que se desarrollan fuera del fundo y prescinden del uso del factor tierra, aun cuando tengan en común con los cultivos de tipo tradicional el recurso a mecanismos biológicos de producción;

b) Tampoco parece exacto decir que allí donde no se utiliza la tierra; en el ejercicio de la agricultura, la actividad empresarial no se halla expuesta a los riesgos típicos de la producción agrícola (49): puesto que, como se ha visto, tales riesgos no están conectados con el uso de la tierra, sino, más en general, con el proceso biológico en sí.

B) Por lo que se refiere a las distinciones que se pueden trazar dentro de la categoría "*actividad agrícola*", se advierte que:

1. Los actos agrícolas, y por tanto, las actividades resultantes de ellos, son siempre actos de *crianza* (50) o en todo caso se ponen siempre en función de la crianza, por lo que no tiene sentido colocar en dos planos distintos, como hacen habitualmente las fuentes del derecho y sus intérpretes, la crianza de

(46) Consideraciones que pueden hacerse extensibles a la crianza de animales, los cuales "son seres vivos como las plantas cultivadas, enferman al igual que enferman las plantas, son atacados por parásitos a semejanza de las plantas" (Faenza, loc. cit.).

(47) Desde el punto de vista económico y agronómico el riesgo del que se habla parece individualizado con suficiente claridad ya que la *incertidumbre tecnológica* insita en la producción agrícola hace que la relación entre los factores productivos utilizados y los productos obtenidos tenga una andadura del todo arbitraria, es decir, susceptible de variar de región a región, de empresa a empresa, y en el marco de la misma empresa, de un año a otro o, incluso en el transcurso del mismo año (V. Galizzi, op. cit.). Es posterior, y ciertamente más ardua, la identificación de la relevancia jurídica del riesgo de que tratamos, para los fines de la configuración de la empresa agraria: y aquí me limito a recordar que ha discutido la relevancia del riesgo como elemento de la empresa (en general) R. Scognamiglio, *Rischio e impresa*, en "Riv. dir. comm.", 1967, I, págs. 1 y ss.

(48) La doble afirmación cuya exactitud se discute más arriba es doctrina admitida, y recientemente expresada por Galgano, loc. cit.

(49) Así, sin embargo, Galgano, loc. cit.

(50) Ha dirigido su atención para profundizar en la noción de crianza, Cigarini, *Contenuto e oggetto dell'attività di allevamento*, etc., quien, junto al requisito específico de la crianza (conjunto de cuidados necesarios para hacer crecer y, eventualmente, reproducirse al animal) sitúa la finalidad de producción como requisito genérico finalista ex art. 2082 (¿Por qué no ex art. 2135?). El interesante intento vendría planteado partiendo de la hipótesis de trabajo de una equivalencia entre crianza de animales y crianza de vegetales.

animales y la de vegetales; y menos sentido tiene aún considerar prioritaria la crianza de vegetales, como si fuese ésta la actividad agraria por excelencia y dotada de una tipicidad de más alto grado.

2. La silvicultura, aunque prevista por el art. 2135 del C.C.It. (y similares) separadamente de las otras formas de crianza no es sino una especie del cultivo del suelo, es decir, de la crianza de vegetales, y por tanto el puesto autónomo que le ha sido concedido, no puede menos de aparecer fuera de lugar.

C) Por último, por lo que se refiere al problema de la distinción entre actividades agrícolas y actividades económicas, y particularmente con aquellas que caen bajo la competencia del Derecho Mercantil, es preciso poner nuevamente de manifiesto, que el concepto de actividad agrícola, estando dirigida a la producción de bienes para el mercado, entra en la noción de las actividades industriales en sentido amplio, de la que forman parte las actividades mercantiles definidas como "industriales" por el número 1 del art. 2195; con la particularidad, sin embargo, de la presencia de uno de aquellos mecanismos de transformación biológica que confieren el *proprium* a la agricultura.

En consecuencia:

a) Puede ser equívoca la afirmación de que la función del adjetivo "industrial" tal como está usado por el No. 1 del art. 2195, sea "*excluir del conjunto de las empresas mercantiles aquellas actividades, también dirigidas al fin de la producción según el art. 2082 que encuentran su propia colocación en la opuesta categoría de las empresas agrícolas*" (51). Nos parece poder afirmar, por el contrario, que en este caso el adjetivo "industrial" no evoca ningún criterio distintivo entre lo mercantil y lo agrario, y que sólo sirve para introducir —no para encaminar hacia soluciones— el problema de la determinación de los confines entre materia agraria y materia mercantil;

b) Es con seguridad equívoca la expresión "*industrialización de la agricultura*". La naturaleza de la actividad agrícola de la que anteriormente hemos considerado el fundamento, no cambia por el hecho de que sea actividad más o menos industrializada (puesto que la agricultura industrializada se distingue exclusivamente por la inversión de capitales ingentes y la utilización de máquinas, con la intención de realizar el máximo disfrute de los recursos naturales disponibles) (52). En esta acepción, que puede considerarse con mucho mayoritaria, el hecho de la industrialización no destruye lo agrario para beneficio de lo mercantil. Más bien —de acuerdo con el criterio biológico y con sus corolarios— la atenuación del carácter de agrario debería buscarse en la circunstancia de que todas las actividades inherentes a un ciclo de producción vegetal o animal vienen siendo controladas por el hombre en medida creciente y en consecuencia encaminadas hacia posiciones de independencia del imperio de las fuerzas naturales, con la consiguiente eliminación de aquella precariedad productiva que distingue a la industria agrícola de las otras industrias, manteniéndola expuesta a riesgos de naturaleza peculiar y particularmente importantes.

11. Continuando la utilización del método biológico, propuesto como fundamento de lo agrario, se puede trazar un contorno de toda la materia objeto de estudio por el Derecho agrario, que no está falto de interés también en el plano de la didáctica. Digamos en seguida que los resultados de esta previsión limitativa pueden parecer opinables porque no concuerdan con los medios tradicionales de entender el problema; sin embargo hay que reconocer que la construcción tiene una apariencia que, por lo menos, tiene el mérito de ser estrictamente coherente.

a) En primer lugar, se da un golpe definitivo al dualismo que aparentemente opone el Derecho agrario al Derecho forestal: pues bien, el dualismo ya no tiene razón de ser, una vez afirmado que el fenómeno a regular es sustancialmente el mismo, es decir, la crianza de vegetales. Bien entendido que la asimilación se apoya sobre todo en la parte del Derecho forestal que se enraiza, por decirlo así, sobre la empresa de cultivo del bosque.

b) En segundo lugar se aclaran las relaciones existentes entre el Derecho agrario y el llamado Derecho de la alimentación. Puesto que el fin de la crianza de vegetales no cambia la esencia biológica del fenómeno y por tanto la naturaleza agrícola de la actividad, ésta sigue manifiesta también en aquellos supuestos que hacen nacer productos no comestibles. Otro tanto hay que decir en relación a la crianza de animales; en la naturaleza agrícola de ésta no influye la circunstancia de que los animales criados estén o

(51) Galgano, loc. cit.

(52) En los mismos términos habla de agricultura "industrializada", Galgano, op. cit., p. 48.

no destinados a la alimentación (53). Sin embargo el razonamiento no debe quedarse para los animales de trabajo, de leche y de lana, además de los de carne, que constituyen el llamado "ganado" criado en el fundo, sino que debe llevarse a sus últimas consecuencias hasta incluir en el área de las actividades por naturaleza agrícolas a las crías de animales para pieles o para carreras y cualquier actividad zootécnica en general (54). De esta forma muchas de las actuales controversias que inciden en la zona gris que separa las actividades industriales-agrarias de las actividades industriales-mercantiles, se vacían de contenido o bien patinan en un plano de valoración radicalmente distinto (55).

C) En tercer lugar, parece posible una aclaración ulterior en el tema de la adscripción a la agricultura de las actividades de pesca y de caza: un problema de adscripción que, como se sabe, es de opiniones dispares y que se apoya a veces en argumentos singulares (56). Generalmente se considera que la pesca y la caza, como por otro lado las actividades mineras y extractivas, quedan fuera del cultivo del fundo en cuanto integran hipótesis de actividades que se ejercitan ordinariamente a través de otras de mero disfrute y no de verdadera producción (57). Pero la diferencia entre "producción" y "disfrute" no es muy clara (58); y en definitiva es más sencillo comprobar sí y cómo en las actividades examinadas se realiza aquel ciclo biológico de producción en el que creemos reposa el concepto esencial de agricultura. Ahora bien, un supuesto de este tipo existe en la pesca, exclusivamente en aquella forma que se resuelve en una crianza auténtica.

* * * * *

APENDICE LEGISLATIVO

Código Civil italiano de 1942.

Art. 2082 (Empresario). Es empresario quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada con la finalidad de la producción o del intercambio de bienes o de servicios.

Art. 2135 (Empresario agrícola). Es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la crianza de ganado y actividades conexas.

Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de los productos agrícolas, cuando están incluidas en el ejercicio normal de la agricultura.

Ley italiana 11 febrero 1971, No. 11.

Art. 10. El arrendatario rústico puede tomar todas las iniciativas de organización y de gestión requeridas por el cultivo racional del fundo, crianza de ganados (...).

(53) En sentido contrario, es decir sosteniendo que forman objeto de la actividad de crianza "todos los animales destinados a la alimentación humana", se ha pronunciado Cigarini, op. ult. cit.

(54) No llega tan lejos ni siquiera Ragusa-Maggiore, loc. cit., que concibe como objeto posible de crianza, todos los animales que sirven directamente a satisfacer necesidades biológicas y al mantenimiento del individuo (pero haciendo exclusión de las abejas, exclusión justamente criticada, por rigor lógico, por Cigarini).

(55) El juicio recaerá, entonces, sobre el *an* y sobre el *quantum* del riesgo biológico, si el criterio dibujado en estas páginas es válido; no sobre la clase de animal, ni sobre el destino del mismo, ni siquiera sobre la relación entre crianza y fundo. Finalmente, no aparecen como decisivas, de ninguna manera, las modalidades con las que se ejerce la crianza, aunque a menudo (cfr., últimamente Giannattasio, loc. cit.) sean consideradas en sí mismas incompatibles con la noción de agrariedad: bástenos pensar en las hipótesis de crianza de ganado "en batería".

(56) V. nota 34.

(57) Cfr. G. Nicolini, *Diritto agrario*, 2da. ed., Parma, 1972, p. 12.

(58) Considérese el concepto que, de la producción agraria, tiene Graziani (cit. por Nicolini, op. cit., p. 10): "la producción agraria es aprovechamiento del suelo, pero con la finalidad de obtener bienes nuevos, como son precisamente los frutos naturales".

Constitución italiana de 1948.

Art. 117. La Región dicta, para las siguientes materias, normas legislativas, con los límites de los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado, siempre que las mismas normas no estén en contradicción con el interés nacional y con el de otras Regiones: (. .) agricultura y montes (. .).

Tratado de Roma Constitutivo de la Comunidad Europea.

Art. 38.—1. El mercado común comprende la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entiende los productos del suelo, la crianza y la pesca, así como también los productos de primera transformación que estén en conexión directa con aquellos productos.

2. Dejando a salvo las disposiciones contrarias de los artículos 39 a 46 ambos inclusive, las normas previstas para la creación del mercado común son de aplicación a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que se aplican las disposiciones de los artículos 39 a 46 ambos inclusive, están enumerados en la relación que constituye el alegato II del presente Tratado. Sin embargo, en el término de dos años contados desde la entrada en vigor del Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decide por mayoría absoluta sobre los productos que tengan que añadirse a tal relación.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas se completará con la implantación de una política agrícola común de los Estados miembros.
